

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EMPRESAS
RENACIMIENTO, INC.;
PUNTO ORO SERVICE
STATION

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201800407

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACo)

Caso Núm.:
OCPHI-2018-56693-6

Sobre:
Orden 2017-004
Orden de Congelación
de Precios Huracán
Irma

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparecen Empresas Renacimiento, Inc. y *Punto Oro Service Station* (en adelante, *parte recurrente*) solicitando que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, *recurrida, Agencia o DACo*). En la misma, la Agencia mantuvo una multa de \$10,000.00 impuesta a la parte recurrente.

Evaluemos el breve trasfondo procesal y fáctico.

I.

Conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, el pasado 1 de octubre de 2017, el inspector del DACo, señor Luis A. Rentas, realizó una inspección en las instalaciones del recurrente, la estación de gasolina *Punto Oro Service Station*, localizada en el Municipio Autónomo de Ponce. En dicha inspección solicitó las facturas de compra de gasolina

correspondientes a periodos en o antes del 25 de agosto de 2017. El señor Samuel Hernández, presidente de la corporación le indicó al inspector del DACo que no tenía las facturas disponibles en el momento, y sugirió la fecha del 3 de octubre de 2017 como fecha para realizar la inspección.

El 3 de octubre de 2017, el inspector del DACo regresó a *Punto Oro Service Station*, en horas de la mañana, donde le indicaron que el señor Hernández no se encontraba. El Inspector del DACo regresó en la misma fecha al medio día y en la tarde, obteniendo el mismo resultado. En la última ocasión, a preguntas del propio Inspector del DACo, le indicaron que el señor Hernández no había dejado los documentos o facturas previamente solicitadas.

Habiéndole concedido varias oportunidades a la parte recurrente, dentro de la fecha acordada, el mismo 3 de octubre de 2017, el Inspector del DACo emitió un boleto de infracción. El 2 de noviembre de 2017, se le notificó a la parte recurrente un aviso de infracción con una multa de \$10,000.00.

El 16 de noviembre de 2017, la parte recurrente presentó una *Contestación a Notificación de Multa, Solicitud de Cancelación de Multa Administrativa y Solicitud de Vista Administrativa*. En la misma solicitó la desestimación de la multa, pues el DACo había incumplido con efectuar la notificación de la multa de conformidad con la Regla 8 del *Reglamento para la Imposición de Multas* del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8842 del 16 de noviembre de 2016. Además, negó haber cometido la infracción impuesta y solicitó la celebración de una *Vista Administrativa*.

El 31 de enero de 2018, la parte recurrente presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Determinación de Derecho y Archivo de Multa Administrativa por No Cumplir con el Debido Proceso de Ley Establecido en el Reglamento de DACo*. En la misma, reiteró su posición con respecto a que el DACo había incumplido con enviar la notificación de la multa conforme lo dispuesto en la Regla 8 del *Reglamento para la Imposición de Multas, supra*, violentando así el debido proceso de ley. Dicha moción fue declarada "No Ha Lugar" el 2 de febrero de 2018, notificada el 7 de febrero del mismo año. El 14 de marzo de 2018, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración.

El 4 de abril de 2018, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe, donde comparecieron la parte recurrente y el Inspector del DACo. Posteriormente, el 22 de mayo de 2018, notificada al día siguiente, se ratificó la multa impuesta a la parte recurrente, ascendiente a \$10,000.00. Asimismo, se le hicieron todos los apercibimientos requeridos por ley, en caso de que desease apelar la determinación, así como se le apercibió de las consecuencias del impago.

El 11 de junio de 2018, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. El DACo no realizó pronunciamiento alguno con respecto a la misma.

Inconforme, el 24 de julio de 2018, la parte recurrente presentó el escrito de *Revisión Judicial* que hoy nos ocupa. En el mismo señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al dictar su Resolución ratificando la multa de \$10,000.00 impuesta al Recurrente[,] Empresas Renacimiento, Inc.[,] incluyendo que deberá remitir a DACo dicho pago de multa mediante giro postal o cheque certificado [a] favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico dentro del término de diez días[,] a partir de la fecha que se notifique la Resolución mas los intereses en caso de incumplimiento[,] y todo ello contrario a derecho y al propio Reglamento de DACo.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró el DACo al, luego de examinar la MOCIÓN URGENTE EN SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE DERECHO Y ARCHIVO DE MULTA ADMINISTRATIVA POR NO CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE DACO, declararla NO HA LUGAR, y ello en violación al derecho vigente.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al no declarar HA LGAR la MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ARCHIVO DE MULTA ADMINISTRATIVA POR NO CUMPLIRSE CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE DACO.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al no darle el valor a la hermenéutica de la Ley la Regla 87 [sic] del Reglamento 8842 de 3 de noviembre de 2016[,] en cuanto a lo referente al envío de una multa[,] y no distinguirlo de una notificación[,] y cual obliga conforme a derecho el archivo de la Multa a que se refiere la Resolución.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al validar una Multa contra el Recurrente por la alegada violación al Artículo 9 del Reglamento de Precios Número 45 Sobre Control de Precios de Venta de Combustible en Puerto Rico (7721) y la Orden 2017-002, al alegadamente no tener disponibles o accesibles para inspección de DACo todos los récords necesarios para demostrar los costos y/o precios cobrados durante el horario de operación del establecimiento.

SEXTO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró el DACo al no tomar en consideración que el propio Reglamento de DACo y [l]a Orden 2017-002 permite al Recurrente retener todo

documento relacionado a dicha Orden por el periodo de un año[,] y ello ocurriendo la situación de "emergencia catastrófica" como [la] declarada por el Presidente de los Estados Unidos de América[,] y aplicable al Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios[,] y ello a sabiendas de DACo.

SÉPTIMO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al determinar como un hecho probado que el inspector de DACo solicitó al Recurrente el 1 de octubre de 2017 las facturas de la compra de gasolina correspondientes al 25 de agosto de 2017 o anterior a dicha fecha.

OCTAVO SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró DACo al determinar que al 1 de noviembre de 2017 el Recurrente violó cualquier disposición aplicable a la venta de gasolina y/o la Orden 2017-002 sin prueba de ello.

Tras solicitar prórroga para presentar su escrito, la cual concedimos, el DACo presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial* el 31 de agosto de 2018. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. *El Control sobre los Márgenes de Ganancia en los Precios de Venta de Gasolina*

La Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como *Ley Insular de Suministros*, 23 LPRA sec. 733 *et seq.*, faculta al DACo, entre otras cosas,

[...] para promover la seguridad colectiva mediante la estabilización de precios; [...] evitar la inflación, el alza desmedida de precios, los desajustes económicos y las prácticas especulativas [...] abaratar en todo lo posible el coste de productos de primera necesidad a los habitantes de Puerto Rico [...] proveer para la compra, almacenamiento, transportación y disposición de adecuadas existencias de artículos de primera necesidad [...] autorizar al Administrador a dictar reglas, reglamentos, órdenes y escalas de precios para el cumplimiento de esta Ley, para declarar delito público la violación de tales reglas, reglamentos, órdenes y escalas de precios y fijar penalidades por la violación de las

mismas [...]. *Id.*, Exposición de Motivos, 1942 LPR 288, pág. 1270.

Así también, e su Art. 1, la Ley 228, *supra*, dispone como propósito:

[...] la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional; la seguridad de que las asignaciones para la Defensa no sean disipadas por los precios exorbitantes; la protección y sostenimiento de las normas de vida de personas cuyos ingresos sean limitados; la prevención de desajustes económicos que serían el resultado de los aumentos anormales en los precios; la consecución de una producción adecuada de productos de primera necesidad; la prevención del colapso de valores en el período de la post-guerra; la compra, obtención, almacenamiento, disposición y reglamentación de productos de primera necesidad para beneficio del pueblo, el abaratamiento en todo lo posible del coste de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico; y el estímulo y desarrollo de nuevas fuentes de trabajo. *Id.*, sec. 733.

Asimismo, y en apretada síntesis, la ley establece las facultades, obligaciones y prerrogativas que tiene el Administrador. Del mismo modo, reglamenta y hace ilegal cualquier contrato realizado previo o con posterioridad a la ley, que violente la misma, así como una regla u orden a tenor con la Ley.

Asimismo, las facultades antes mencionadas constan consignadas en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPR sec. 341 *et seq.*, que incorpora en su Art. 3 el espíritu de la Ley Núm. 228, al exponer que “[e]l Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor,

frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo". *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, supra*, sec. 341b. Asimismo, la Ley Núm. 5, *supra*, confiere al Secretario del DACo la facultad de imponer multas de hasta \$10,000.00 por "violación de las disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el Departamento o los reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento". *Id.*, Art. 18, sec. 341q.

A tenor con las facultades conferidas por la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, supra*, y la clasificación de la gasolina como un artículo de primera necesidad,¹ el DACo emitió el Reglamento de Precios Núm. 45, con sus subsiguientes enmiendas.²

El Reglamento Núm. 45 dispone como propósito "[...] controla[r] los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de gasolina, kerosene y aceite diésel, a todos los niveles de distribución, incluyendo

¹ A tenor con el Art. 2 de la Ley Núm. 73 del 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la *Ley para Regular la Industria de la Gasolina*, 23 LPRA sec. 1131.

² El *Reglamento Núm. 45 sobre Control de Precios para la Gasolina, el Kerosene, y el Aceite Diésel a Todos los Niveles de Distribución en Ventas a Mayoristas, Detallistas y al Consumidor*, Reglamento Núm. 1978, emitido por el DACo el 29 de agosto de 1975, fue modificado mediante la *Enmienda Núm. 1 del Reglamento Núm. 45 relacionado al Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Diésel en Todos los Niveles e Distribución*, Reglamento Núm. 2126, presentado por El DACo el 23 de julio de 1976 y la *Enmienda Núm. 2 al Reglamento de Precios Núm. 45 relacionado al Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Diésel en Todos los Niveles e Distribución*, Reglamento 3701, presentado por el DACo el 29 de diciembre de 1988. Posteriormente, los tres cuerpos normativos antes mencionados fueron derogados por el *Reglamento de Precios Núm. 45 sobre Control de Venta de Gasolina-Kerosene-Aceite Diesel*, Reglamento Núm. 4436 emitido por el DACo el 30 de abril de 1991 (conocido también como la *Enmienda Núm. 3*). Posteriormente, el Reglamento Núm. 45 fue enmendado por el *Reglamento de Precios Núm. 45 sobre Control de Precios de Venta de Combustibles de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7721 emitido por el DACo el 13 de julio de 2009 y la *Enmienda al Reglamento de Precios de Ventas de Combustible en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8198, emitido por el DACo el 11 de mayo de 2012. En lo sucesivo, nos referiremos a los tres cuerpos como el Reglamento Núm. 45. Cuando se trate de uno en particular, nos referiremos de manera específica a éste por su número.

refinerías, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios [...]". Reglamento 4436, *supra*, Art. 3; Reglamento 7721, *supra*, Art. 2. Por su parte, el Reglamento Núm. 45, *supra*, declara el combustible como un artículo de primera necesidad, reiterando lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Núm. 73, *supra*. Reglamento 7721, *supra*, Art. 2.

En lo relativo a las órdenes de precio, el Reglamento Núm. 45, *supra*, dispone:

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados a todos o a cualesquiera de los niveles de distribución a tenor con los siguientes criterios -

- a. Costo de mezcla de crudo a la refinería.
- b. Rendimiento de la mezcla de crudo a la refinería.
- c. Demanda de productos derivados producidos por la refinería.
- d. Créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento.
- e. Costos de refinación.
- f. Diferencial de costos entre la gasolina con plomo y sin plomo.
- g. Beneficio razonable para el refinador.
- h. Beneficio bruto razonable para el mayorista y el detallista.
 1. Margen razonable para gastos de operación.
 2. Margen de beneficio neto razonable.
 3. Movimiento o "turnover" del producto.
 4. Ajuste al margen de beneficio bruto o en consideración al movimiento del producto.

[. . . .]

Para computar el precio máximo en la venta al detal, en aquellas estaciones de servicio que seleccionaron el método de

"first in, first out" (FIFO) se usará el costo de adquisición anterior a la última compra, y el precio no podrá variar hasta que se adquiera nuevamente el producto. Para estaciones que utilizan el método de "last in, first out" (LIFO) se utilizará el último costo de adquisición del producto. Reglamento Núm. 4436, *supra*, Art. 4; Reglamento 7721, *supra*, Art. 4.

Asimismo, ambos reglamentos exigen que

[...] [t]odo distribuidor al detal de los productos cubiertos por este reglamento tendrá, para examen por parte del Secretario, durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien los costos de adquisición del producto en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta para el público consumidor. Reglamento 4436, *supra*, Art. 4; Reglamento 7721, *supra*, Art. 9.

Del mismo modo, y ante posibles violaciones, ambos reglamentos facultan al Secretario a imponer Multas a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 228, *supra*, y la Ley Núm. 5, *supra*. Reglamento 4436, *supra*, Art. 8; Reglamento 7721, *supra*, Art. 13.

Finalmente, el 25 de agosto de 2017, a las 2:36 pm, el Secretario del DACo emitió la Orden 2017-002, con la cual prohibió los aumentos de los márgenes de ganancia bruta vigentes al momento de emitida la orden, en todos los niveles de distribución y mercadeo en la venta de gasolina, gas licuado de petróleo y diésel. *Id.*, sec. 1. Asimismo, obligó a toda persona que vendiese los productos incluidos en la orden a guardar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de dichos productos, por el término de un año. *Id.*, sec. 3. Aquel quien violase la orden, estaría sujeto a una multa de \$10,000.00 por cada violación. *Id.*, sec. 4.

B. El Reglamento de Imposición de Multas y el Cómputo de los Términos

El *Reglamento para Imposición de Multas*, Reglamento Núm. 8842, emitido por el DACo el 3 de noviembre de 2016

(en adelante, *Reglamento 8842*), tiene como propósito establecer los criterios rectores de la Agencia en aquellos procedimientos administrativos de imposición de multas por infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes bajo su jurisdicción, de modo que todo comerciante de bienes y servicios dentro de nuestra jurisdicción cumpla con los mismos. *Id.*, Regla 3.

Con respecto al procedimiento de notificación de multas administrativas, el Reglamento Núm. 8842 dispone que la misma se enviará "dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción". *Id.*, Regla 8. Ésta podrá enviarse "utilizando el correo postal ordinario correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse a, correo electrónico o telecopiadora". *Id.*

C. *Cómputo de los Términos*

Al examinar la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (en adelante, LPAU), así como las leyes 228 y 5, *supra*, junto con los Reglamentos 4436, 7721 y 8842, *supra*, no vemos disposición que nos guíe sobre como se deben contar los días que comprenden los términos dispuestos en los distintas piezas legales y reglamentarias, ni cual resulta ser el día inicial de tal conteo.

No empero lo anterior, podemos apreciar que la LPAU incorpora las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, como parte de sí en las Secs. 38 y 3.21. LPAU, *supra*, secs. 9648 y 9661. Del mismo modo, si observamos la

Regla 24 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Reglamento Núm. 8034 emitido por el DACo el 14 de junio de 2011, dispone que “[l]as Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista[,] o el Departamento[,] estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia”.

Id. Lo anterior resulta cónsono con la normativa reiterada por nuestro Tribunal Supremo respecto a que las Reglas de Procedimiento Civil pueden adoptarse “para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica”.

Industria Cortinera Inc. v. Puerto Rico Telephone Co., 132 DPR 654, 660 (1993).³

Considerando lo anterior, entendemos que para fines del trámite administrativo, resulta apropiado utilizar la Regla 68.1 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, como norte para el conteo de los términos. La referida Regla dispone:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, **no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir.** El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. [...]
Id. (Negrillas añadidas).

³ Véase además, Oficina del Comisionado de Seguros v. Intergrand Assurance Co., 173 DPR 900 (2008); Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc., 168 DPR 504 (2006); Pérez Rodríguez v. PR Park Systems, Inc., 119 D.P.R. 634 (1987); López Vives v. Policía de PR, 118 D.P.R. 219, 231 (1987); J.A. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 4ta ed. rev., Ediciones Situm, San Juan, 2017, págs. 250-251; D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Forum, Colombia, 2013, págs. 809-836.

Del mismo modo, el Art. 388 de nuestro Código Político dispone que “[e]l tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará **excluyendo el primer día** e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido”. Código Político de Puerto Rico, 1 LPRA sec. 72, citado en Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 300-301 (2016); Véase, Hernández Jiménez v. AEE, 194 DPR 378, 385-390.⁴

D. Revisión de Determinaciones Administrativas

Ante la revisión judicial de las decisiones administrativas, las facultades de este Foro están limitadas a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron razonables, ello mediante una revisión completa y absoluta. 3 LPRA sec. 2175; Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). El Tribunal Supremo ha indicado que esta norma impone a los tribunales apelativos la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial

⁴ Véase además, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., LexisNexis Puerto Rico, San Juan, 2017, sec. 1802, págs. 231-232.

ulterior. Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

De otra parte, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, sec. 9675, dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Id.*; Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). Así es que, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005).

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, ello "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable

y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* En cuanto a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo ha expresado que "el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio". Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un foro primario. McConnell Jiménez v. Palau, 161 DPR 734 (2004). Véase además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Es por ello, que es norma claramente establecida por nuestro Tribunal Supremo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006).

III*A. Errores Primero Séptimo y Octavo*

Los errores primero y octavo plantean, en síntesis, que el DACo actuó incorrectamente al determinar que la parte recurrente violó la Orden 2017-002 e imponerle la sanción de \$10,000.00.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, apreciamos que, conforme a la documentación que ahí consta y la prueba atendida en su día por el Oficial Examinador de la Agencia, a la parte recurrente se le fue a inspeccionar en dos ocasiones, el 1 de octubre de 2017, y a instancia de la misma parte, el 3 de octubre del 2017. En ninguna de las ocasiones la parte recurrente produjo la documentación solicitada para corroborar su cumplimiento con la referida Orden 2017-002. Tampoco surge del expediente ante nuestra consideración que lo hiciera posteriormente, en la vista celebrada ante el DACo, estando el récord desprovisto de esa información.

Teniendo como base el expediente ante nuestra consideración, y considerando que la Agencia actuó dentro de su marco legal, no vemos motivo para intervenir con las determinaciones de hechos realizadas, ni las multas impuestas. Por tanto, los errores primero, séptimo y octavo no se cometieron.

B. Errores Segundo, Tercero y Cuarto

Los errores segundo, tercero y cuarto sintetizan el reiterado argumento de la parte recurrente con respecto a que se violentó su debido proceso de ley al notificar tardíamente la Notificación de la Multa. Indica que el término de 30 días comenzó a transcurrir desde el mismo día 3 de octubre de 2017, fecha en que se le emitió el

boleto de infracción. Bajo este supuesto, el trigésimo día sería el 1 de noviembre de 2017, y no el 2 de noviembre del mismo año, fecha en que DACo envió la *Notificación de Multa*. Bajo ese supuesto, DACo habría enviado su notificación luego del periodo de treinta días dispuesto en la Regla 9 del Reglamento 8842, *supra*.

Sin embargo, el cómputo propuesto por el recurrente no resulta a tono con el de nuestro ordenamiento jurídico. Como mencionamos anteriormente, las disposiciones administrativas concernientes al caso de marras no contienen guías para el cómputo de los términos. Sin embargo, tanto la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como el Art. 388 de nuestro Código Político, *supra*, contienen disposiciones a esos fines, que no resultan en contravención con la naturaleza del procedimiento administrativo, y facilitan el trámite de este.

Considerando el texto de ambas disposiciones, observamos que el día en que se expide el boleto de infracción se excluye del cómputo de los treinta días dentro de los cuales se debe enviar la Notificación de Multa. Por tanto, el trigésimo día, bajo ese conteo, sería el 2 de noviembre de 2017, día en que DACo envió la referida notificación. Por tal razón, no se configura la alegada violación al debido proceso de ley planteada por la parte recurrente y, por ende, no se cometieron los errores segundo, tercero y cuarto.

C. Errores Quinto y Sexto

Los errores quinto y sexto se resumen en cuestionar la obligación que tenía la parte recurrente de tener accesibles y listos para inspección los documentos solicitados a éste por la Agencia.

De los reglamentos analizados anteriormente, entre los cuales está el Reglamento 7721, se desprende que la parte Recurrente tenía la obligación de mantener accesibles y listos para inspección los documentos solicitados por el Inspector del DACo. Al no así hacerlo, la parte recurrente violentó la Regla 9 del Reglamento 7721. Con respecto al planteamiento que hace la parte recurrente con relación a su derecho a retener los documentos por el espacio de un año, del expediente ante nuestra consideración no se desprende intención de la Agencia en retener los mismos, sino inspeccionarlos para conocer si los márgenes de ganancia se encontraban dentro de los límites legales.

Por todo lo anterior, los errores quinto y sexto no se cometieron.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen emitido por el DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones